

EXAMEN DEL ACUERDO DEL MERCADO COMÚN DEL SUR

Nota sobre la reunión del 1º de mayo de 1997<sup>1</sup>

Addendum

Presidente: Sr. Stuart Harbinson (Hong Kong)

1. El Comité de Acuerdos Comerciales Regionales prosiguió el examen del Acuerdo por el que se constituyó el Mercado Común del Sur (el MERCOSUR) en su décima reunión. La reunión se ocupó de los temas siguientes:

- Observaciones generales
- Eliminación de los gravámenes y demás restricciones aplicadas en el comercio entre las Partes
- Coordinación de las políticas macroeconómicas
- Establecimiento de un Arancel Externo Común y adopción de una política comercial común con relación a terceros Estados o grupos de Estados
- Normas de origen
- Medidas que afectan a las importaciones de terceros países
- Servicios
- Otras esferas
- Cálculo de la incidencia general de los derechos antes y después de la constitución de la Unión Aduanera

**Observaciones generales**

2. El Presidente recordó a los delegados que ésta era la tercera reunión en la que se examinaba el Acuerdo del MERCOSUR (el Acuerdo). Señaló a la atención de los delegados la nueva documentación que se había recibido de las Partes y dijo que el documento WT/COMTD/1/Add.4/Rev.1, que contenía respuestas globales a las preguntas formuladas por las delegaciones, se utilizaría como el documento principal para la reunión del día. Los otros documentos serían asimismo útiles y cumplirían el valioso objetivo de arrojar luz sobre las principales características y mecanismos del Acuerdo. Los documentos WT/COMTD/1/Add.6 y 7 se referían a las directivas, resoluciones y decisiones pertinentes del MERCOSUR, así como a las Listas de Excepciones y al cronograma para armonizar el Arancel Externo Común. El documento WT/COMTD/1/Add.8 contenía información estadística, mientras que los documentos WT/COMTD/1/Add.9 y 10 contenían las actas resumidas de los exámenes primero y segundo. Comunicó a los delegados que en breve se distribuiría un documento no oficial en el que figuraba un resumen de toda la documentación pertinente presentada a la Secretaría por las Partes.

---

<sup>1</sup>La reunión se convocó por medio del documento WTO/AIR/574.

3. El representante del Paraguay, hablando en nombre del MERCOSUR, se congratuló de la posibilidad que se daba al Comité de examinar su Acuerdo con miras a establecer si se ajustaba a las normas comerciales multilaterales pertinentes. La existencia relativamente corta del MERCOSUR demostraba que era una organización dinámica que contribuía a la expansión del comercio mundial. El MERCOSUR se había adherido a los principios que servían de base al sistema comercial multilateral y estaba consciente de que sus políticas no debían apartarse de ellos. La liberalización del comercio multilateral y regional no eran mutuamente excluyentes y podían respaldarse recíprocamente en el objetivo común de reducir o eliminar los obstáculos al comercio internacional. Las Partes en el Acuerdo habían facilitado una información detallada que incluía respuestas completas a las preguntas hechas por las delegaciones y que demostraban su adhesión al principio general de la transparencia. Se había incluso contestado a las preguntas que quedaban fuera del ámbito del Comité. Las Partes confiaban en que su Acuerdo fuera compatible con las normas multilaterales pertinentes. Su adhesión a los principios que servían de fundamento al sistema comercial multilateral fue confirmada por los Jefes de Estado o de Gobierno en la reciente reunión que celebraron en Fortaleza, Brasil, en diciembre de 1996. Los dirigentes renovaron su fe en los principios del "regionalismo abierto", gracias al cual creían que estarían en condiciones de aprovechar su potencial regional y que al mismo tiempo contribuirían a la expansión del comercio mundial. Como prueba de su fe en el sistema comercial multilateral, las Partes habían invitado al Sr. Renato Ruggiero, Director General de la OMC, a participar en la próxima reunión en la cumbre del MERCOSUR que se celebraría en Asunción, Paraguay, los días 18 y 19 de junio de 1997.

4. Otro representante del Paraguay, hablando en nombre del MERCOSUR, dijo que desde la última reunión (septiembre de 1996), se habían producido varios acontecimientos importantes que confirmaban la determinación de las Partes de establecer una unión aduanera funcional lo antes posible. Desde enero de 1995 se habían tomado varias medidas para profundizar y consolidar la Unión Aduanera. En la undécima reunión del Consejo del Mercado Común, celebrada en Fortaleza, Brasil, en diciembre de 1996, las Partes habían hecho sustanciales progresos para ponerse de acuerdo sobre un marco destinado a alcanzar los objetivos del Protocolo de Ouro Preto y del Programa de Acción 2000 del MERCOSUR, y en general los establecidos por el Tratado de Asunción. En ese contexto, las Partes habían convenido en aplicar las disposiciones del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC y también en velar por que sus normas comunes sobre medidas de salvaguardia se ajustaran al Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC. Para garantizar la fiel aplicación de esos Acuerdos, se había creado un Comité de Defensa del Comercio y Salvaguardias cuya composición y *modus operandi* determinaría la Comisión de Comercio. Se había adoptado un Protocolo para la Defensa de la Competencia con el fin de garantizar la competencia en el territorio aduanero. El ámbito de aplicación del Protocolo era bastante amplio, ya que se aplicaba a los actos realizados por personas físicas o jurídicas, en el campo del derecho público o privado, con la intención de inhibir, restringir o distorsionar la competencia en el territorio aduanero.

5. El Grupo Mercado Común, que es el Órgano Ejecutivo del MERCOSUR, se había reunido dos veces aquel año para examinar los progresos que estaban logrando los órganos subsidiarios para alcanzar los objetivos convenidos, especialmente en el sector de las reglamentaciones técnicas. La Comisión de Comercio, que era el principal órgano encargado de garantizar que los instrumentos comunes de política comercial se aplicaban de manera adecuada, de mejorarlos y de establecer el marco reglamentario de la Unión Aduanera, había ajustado sus actividades a las nuevas normas de procedimiento y al mecanismo de consulta, establecidos con arreglo al Protocolo de Ouro Preto. La protección del consumidor ocupaba un lugar prioritario en el orden del día del Comité, el cual ya había aprobado los primeros capítulos del futuro Protocolo para la Defensa del Consumidor, que abarcaban asuntos como los derechos básicos del consumidor, la inocuidad de los productos, la publicidad y las garantías contractuales. Se habían establecido varios órganos subsidiarios para reforzar el marco institucional del MERCOSUR. Se había concertado un Acuerdo de Sede entre el MERCOSUR y el Uruguay, en virtud del cual se establecería una Secretaría en Montevideo. Las Partes ya habían nombrado al primer Director General de la Secretaría de conformidad con las normas establecidas. El cargo de Director

General lo ocuparían por rotación los países miembros. En el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), el MERCOSUR había concertado acuerdos de libre comercio con Chile y Bolivia. Los acuerdos preveían un período de transición de diez años, durante el cual serían abolidos los obstáculos arancelarios y no arancelarios. En aquel momento se estaban manteniendo conversaciones sobre un área de libre comercio entre el MERCOSUR y México y los Estados miembros del Grupo Andino. Además, el MERCOSUR estaba promoviendo un acuerdo de libre comercio de todo el hemisferio para el año 2005. La tercera reunión en la cumbre estaba prevista para mayo de 1997 en Belo-Horizonte, Brasil, y se confiaba en que los Ministros de los 34 países lograsen otros avances. Se había firmado un acuerdo de cooperación entre el MERCOSUR y la Unión Europea y a raíz de ello se había establecido un Grupo de Trabajo sobre mercancías, servicios, normas y disciplinas para estudiar cómo se podrían ampliar las relaciones comerciales. Como se ha comprometido a respetar los principios del regionalismo abierto, el MERCOSUR ha tenido contactos con muchos países y organizaciones con miras a promover unas relaciones comerciales mutuamente beneficiosas y a reforzar el sistema comercial multilateral.

### **Eliminación de los gravámenes y demás restricciones aplicadas en el comercio entre las Partes**

6. La representante de los Estados Unidos acogió con satisfacción la nueva información facilitada por las Partes. Confiaba en que ello facilitaría el proceso de examen. Las respuestas anteriormente dadas por las Partes a las preguntas presentadas por su delegación no eran completas. Insistió en la importancia de la transparencia en el proceso de examen.

7. El representante de las Comunidades Europeas se felicitó de la nueva información facilitada por las Partes y dijo que ello ayudaría a aclarar algunas cuestiones pendientes. Sin embargo, algunas de las respuestas dadas a las preguntas hechas por su delegación no eran muy claras. Algunas respuestas carecían de los detalles necesarios, lo que dificultaba la valoración de la mecánica del Acuerdo. Solicitó aclaraciones sobre el mecanismo de liberalización del MERCOSUR, particularmente en lo concerniente a los productos sometidos al régimen de adecuación. ¿Era probable que las Partes incorporaran nuevos productos a esta lista en el próximo futuro? Con referencia a la pregunta 108 y al anexo I del Tratado de Asunción, solicitó además aclaraciones sobre el régimen de la agricultura en las Partes. Al parecer, el plazo previsto en los acuerdos preexistentes había expirado. ¿Qué repercusiones tendría esto en los productos agropecuarios? Por último, pidió detalles acerca del régimen de normas técnicas de las Partes.

8. El representante del Brasil, hablando en nombre del MERCOSUR, dijo que las Partes habían acordado no ampliar el alcance del régimen de adecuación con la inclusión de nuevos productos. Se facilitarían datos que mostrarían el volumen del comercio de esos productos. En respuesta a la pregunta relativa a los obstáculos técnicos al comercio, afirmó que las Partes se habían comprometido a armonizar su legislación con las normas pertinentes de la OMC. Hasta la fecha se habían armonizado unas 400 de esas medidas. Por armonización, en el lenguaje del MERCOSUR, se entendía sea la adopción de una norma técnica aplicable a todos los países miembros sea el mantenimiento de una norma nacional debidamente justificada por el artículo 50 del Tratado de Montevideo o las normas pertinentes de la OMC.

9. El representante de la Argentina, hablando en nombre del MERCOSUR, confirmó que existía un acuerdo sobre los productos agropecuarios a partir de enero de 1991. No obstante, ese acuerdo expiró en 1994 con el resultado de que todas las normas que regulaban el comercio intra-MERCOSUR de productos agropecuarios y el comercio con terceros países pasaron a formar parte del régimen general del MERCOSUR. Por esta razón, en lo que al comercio intra-MERCOSUR se refería, no había ningún trato diferencial de los productos agropecuarios, con excepción de los que se regían por un régimen especial. En cuanto al comercio de productos agropecuarios con terceros países, el Arancel Externo

Común (AEC) era aplicable a varios productos agropecuarios. En los casos en que no era aplicable, prevalecían las normas nacionales.

10. El representante de las Comunidades Europeas dijo que había tomado nota de que en la respuesta a la pregunta 107 se decía que no se sometería ningún nuevo producto al régimen de adecuación. Pidió a las Partes que explicaran la divergencia entre su declaración y la respuesta a la pregunta 22A, que hablaba de la posibilidad de que se concedieran excepciones temporales hasta a 20 productos al año. El representante de la Argentina dijo que la pregunta 22A se refería a la lista de productos a los que no se estaba aplicando el AEC, mientras que la pregunta 107 se refería a las restricciones que afectaban al comercio entre los Estados Partes.

11. El representante de Corea agradeció a las Partes la información detallada que habían facilitado. Con todo, consideraba que el plan de liberalización del comercio era confuso, particularmente en lo concerniente a la lista de excepciones. Su delegación entendía que había dos categorías de exenciones. La primera abarcaba los productos sometidos al "régimen de adecuación", a saber: los 300 productos de la Argentina, el Brasil y el Uruguay, y los 399 productos del Paraguay. La segunda abarcaba los vehículos automóviles y los productos de azúcar. ¿Podían las Partes confirmar si estaba en lo cierto? Su delegación agradecería recibir los datos correspondientes al comercio de esos productos exonerados. En cuanto al cronograma para la eliminación gradual de los derechos y gravámenes aplicados a los productos que entraban en el régimen de "adecuación", preguntó si las Partes estaban en vías de alcanzar sus objetivos. Señaló que habían transcurrido dos años desde la puesta en práctica del AEC. Preguntó si las Partes establecerían un calendario o cronograma para la eliminación o la armonización de las medidas no arancelarias restantes a más tardar a fines de julio de 1997, como se había indicado. ¿Facilitarían las Partes al Comité el calendario y la documentación necesaria? ¿Podrían dar también alguna indicación de cuándo se irían eliminando las medidas gradualmente o se armonizarían? Señaló además a la atención de las Partes las medidas no arancelarias enumeradas en el anexo II del documento WT/COMTD/1 y preguntó por qué pensaban las Partes que esas medidas no entraban dentro del ámbito del párrafo 8 del artículo XXIV.

12. El representante del Paraguay destacó la importancia de distinguir las restricciones al comercio interno de la zona y las restricciones que mantenían los países miembros en su comercio con terceros países. El "régimen de adecuación" afectaba al comercio entre los países miembros, mientras que las demás exenciones se aplicaban a terceros países. Desde enero de 1995 las Partes habían liberalizado los aranceles impuestos en un país miembro a las mercancías procedentes de los territorios de otros países miembros. El Brasil y la Argentina, que se suponía liberalizarían sus regímenes comerciales en 1995, habían cumplido sus obligaciones, mientras que el Uruguay y el Paraguay estaban en vías de cumplir sus obligaciones en el año 2000. Las Partes se habían comprometido a reducir los obstáculos en el sector del azúcar y estaban actualmente examinando las opciones de que disponían. El representante del Brasil dijo que las Partes habían adoptado en diciembre de 1994 un proyecto de resolución que sentaba la política futura en el sector de los automóviles. Se había depositado en la Secretaría una copia de esa resolución y de otras resoluciones pertinentes. Las Partes tendrían un régimen común en el sector del automóvil para el año 2000. En la actualidad se estaban negociando los elementos de ese régimen. En lo que respecta a la eliminación de los obstáculos no arancelarios, dijo que la cuestión estaba siendo analizada por un grupo de trabajo y que se esperaba que las Partes cumplieran los plazos. El mandato del Grupo le asignaba el cometido de formular recomendaciones al Grupo Mercado Común con miras a idear un marco adecuado para la armonización o la eliminación de todas las restricciones. Las Partes se han comprometido a proporcionar al Comité la lista final tan pronto como se acuerde. Señaló que las Partes habían eliminado la mayor parte de las restricciones no arancelarias y que las restantes se habían incluido en una lista en el Tratado de Asunción. Reafirmó la determinación de las Partes de eliminar todos los obstáculos no arancelarios. El representante de las Comunidades Europeas consideraba que sería útil investigar la relación entre las respuestas dadas a las preguntas 2 y 22. El hecho de que hubiera excepciones al AEC hacía pensar que había fronteras

internas. No era fácil de trazar la distinción entre el proceso de excepciones externas y el proceso de adecuación interna.

13. El representante de la Argentina, con miras a aclarar la situación, dijo que en 1995 se compiló una lista de productos que estaban sometidos a aranceles en el comercio entre los países miembros del MERCOSUR. Los aranceles de esos productos se establecieron a cierto nivel con arreglo a un régimen especial denominado el "régimen de adecuación". En algunos casos, el nivel de los aranceles aplicados a los productos incluidos en la "lista de adecuación" superaban el AEC. Aparte de esta lista, se mantenía una lista separada de excepciones para cada Estado miembro. Había 300 de esos productos incluidos en las listas de la Argentina, el Brasil y el Uruguay. La lista del Paraguay estaba constituida por 399 productos. Las Partes habían notificado el régimen especial en 1995. Las delegaciones interesadas podían verificar las listas para ver si figuraban los productos que les interesaran. Las Partes se habían comprometido a eliminar gradualmente el régimen especial aplicable a esos productos, por lo que cabía esperar que las excepciones al AEC se eliminarían en un futuro no muy lejano.

14. La representante de los Estados Unidos dijo que un estudio del Banco Interamericano de Desarrollo mostraba que los productos exonerados constituían aproximadamente el 12 por ciento de los aranceles de aduanas de las Partes y cerca del 23 por ciento del comercio interregional. El representante del Brasil no estaba de acuerdo con la cifra del 23 por ciento dada por la representante de los Estados Unidos. Dijo que un estudio realizado por ellos indicaba que la cifra no era superior al 5 por ciento.

15. El representante del Japón se congratuló de la información facilitada por las Partes y dijo que ello facilitaría el proceso de examen. Con todo, preguntó si las Partes podrían explicar por escrito las principales características de los regímenes especiales, a saber: el régimen de adecuación y las listas separadas que mantenían las Partes. Señaló la contradicción que existía entre las cifras proporcionadas por las Partes y por los Estados Unidos y preguntó si la cifra del 5 por ciento dada por las Partes incluía o excluía los sectores del automóvil y del azúcar. Su delegación agradecería que las Partes pudieran afirmar categóricamente el porcentaje correspondiente a los "productos exceptuados" en el comercio entre ellas. Preguntó si las Partes podrían facilitar información sobre los obstáculos no arancelarios que mantenían, especialmente los cambios que se proponían hacer en el régimen a finales de julio de 1997. Volviendo a los automóviles, pidió detalles del acuerdo bilateral entre la Argentina y el Brasil, particularmente acerca de la base de los contingentes arancelarios establecidos en el Acuerdo. ¿Era ese arreglo compatible con el Acuerdo sobre la OMC? Probablemente la justificación de ese Acuerdo excepcional era la existencia del propio MERCOSUR. Si esa era la razón, ¿cómo podían las Partes justificar el régimen especial, que se proyectaba que duraría hasta el año 1999? Parecía correcto afirmar que las Partes no tendrían libertad de comercio hasta el 2000, el mismo año en que el Arancel Externo Común entraría plenamente en funcionamiento.

16. El representante del Paraguay dijo que estaban dispuestos a atender las peticiones del Japón y otras delegaciones de que se les explicara el "régimen de adecuación". Reafirmó que se establecería un calendario a finales de julio de 1997 para la eliminación o armonización de los obstáculos no arancelarios.

17. Refiriéndose al régimen de adecuación, el representante del Brasil dijo que se debería recordar que había restricciones que eran aplicables únicamente a los terceros países y otras aplicables al comercio entre las Partes. Las restricciones al comercio entre las Partes impuestas por el Brasil y la Argentina se eliminarían para el 1º de enero de 1999, mientras que las impuestas por el Paraguay y el Uruguay, se eliminarían para el 1º de enero del año 2000. Dada la autonomía de las Partes en el mantenimiento de sus aranceles individuales en algunos sectores durante cierto período de tiempo, era evidente que algunos de los aranceles que mantendrían los Estados miembros individuales serían superiores al AEC. Los Estados miembros estaban obligados a abolir progresivamente los derechos sobre los "productos

exceptuados" dentro de los plazos previstos y a ajustar después la tasa de los derechos al Arancel Externo Común.

18. El representante del Brasil dijo que algunos Estados miembros estaban manteniendo los aranceles aplicados a los productos de la industria automotriz, con inclusión de las piezas de repuesto, con arreglo al régimen especial.

19. El representante de Australia se felicitó por la información facilitada por las Partes y manifestó que ello facilitaría el proceso de examen. Australia apoyaba los esfuerzos de los países del MERCOSUR por liberalizar el comercio y las inversiones. Pidió aclaraciones sobre el régimen de la agricultura de las Partes. ¿Podían las Partes confirmar que el sector agropecuario se regía ahora por el marco general del MERCOSUR, con inclusión del AEC, con excepción de los productos a los que se aplicaba el régimen especial? Su delegación agradecería a las Partes que indicaran qué documento contenía toda la información pertinente sobre el régimen de la agricultura. El representante de Australia se remitió al documento WT/COMTD/1/Corr.1. Deseaba además que las Partes confirmaran si los productos agropecuarios no abarcados por el régimen general estaban sometidos al "régimen de adecuación", mientras que había regímenes separados para los sectores del automóvil y del azúcar. El representante de la Argentina dijo que así era.

20. El representante de Corea preguntó si las Partes habían respondido a la pregunta 11 g) relativa a la eliminación o armonización de los obstáculos no arancelarios. Un representante del MERCOSUR dijo que ya habían respondido a la pregunta. Las Partes habían comenzado a ocuparse de esta cuestión sobre la base de los artículos XX y XXI del GATT de 1994 y del artículo 50 del Tratado de Montevideo. Se establecería un cronograma a finales de julio de 1997 para la armonización o eliminación de los obstáculos no arancelarios.

21. El representante del Paraguay dijo que los obstáculos no arancelarios que mantenían los Estados miembros estaban enumerados en uno de los anexos del Tratado de Asunción. Las Partes habían convenido en que esos obstáculos tenían que armonizarse o eliminarse de conformidad con las disposiciones de los artículos XX y XXI del GATT de 1994. Las disposiciones de esos dos artículos se reflejaban en gran medida en el artículo 50 del Tratado de Montevideo. Se tenía la intención de examinar cada obstáculo no arancelario a la luz de los artículos XX y XXI del GATT de 1994 y del artículo 50 del Tratado de Montevideo con miras a determinar si una determinada medida tenía que eliminarse o armonizarse entre los Estados miembros. Cuando una medida particular no pudiera justificarse con arreglo al artículo XX ni con arreglo al artículo XXI del GATT de 1994, se eliminaría. Algunas medidas se aplicarían con igual efecto en todos los Estados miembros, mientras que otras se aplicarían únicamente en el territorio de un Estado miembro a condición de que esas medidas estuvieran en conformidad con las normas pertinentes.

22. El representante de las Comunidades Europeas preguntó si la lista de medidas entraba en el ámbito de aplicación del inciso i) del apartado a) del párrafo 8 del artículo XXIV. Dudaba que los artículos XX y XXI del GATT de 1994 pudieran aportar una base jurídica a las medidas contempladas por las Partes. Estos dos artículos preveían excepciones a las obligaciones dimanantes del GATT, y como tales era sumamente improbable que pudieran servir de fundamento para adoptar las medidas en las que pensaban las Partes.

23. El representante de Colombia preguntó qué porcentaje del comercio de las Partes se regía por disposiciones especiales. Agradecería que se aclarara esta cuestión. ¿Podían las Partes confirmar si la cifra del 5 por ciento dada por ellas incluía el comercio de productos de la industria automotriz y de productos del azúcar? ¿Existían algunas restricciones al comercio de esos productos entre las Partes? El representante del Paraguay reiteró que existía el "régimen de adecuación", que no debía confundirse con los regímenes especiales existentes para los sectores del azúcar y de la industria automotriz. La

cifra del 5 por ciento excluía el comercio de los productos del azúcar y de la industria automotriz. Confirmó que existían restricciones entre las Partes en lo concerniente al comercio en los sectores de los automóviles y del azúcar.

24. La representante de los Estados Unidos preguntó si la diferencia entre las cifras facilitadas por ellos (23 por ciento) y las Partes (5 por ciento) se debía a la exclusión del comercio en los sectores de la industria automotriz y del azúcar del porcentaje del comercio sometido al régimen especial. En otras palabras, ¿representaba el comercio de estos dos sectores el 18 por ciento del comercio intrazona? Pidió también aclaraciones sobre la política de la industria automotriz del MERCOSUR, que estaba sometida a un régimen especial distinto del régimen de adecuación.

25. El representante de la Argentina impugnó la cifra del 23 por ciento aportada por el Banco Interamericano de Desarrollo. Esa cifra era incorrecta, incluso si se incluía el comercio en los sectores de la industria automotriz y del azúcar. Con respecto a su política relativa a los vehículos de motor, declaró que las Partes habían concertado acuerdos bilaterales como un elemento de sus obligaciones dentro de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI). Estos acuerdos eran anteriores al Tratado de Asunción y tendrían que ser suprimidos para el 2000, año en que las Partes dispondrían de una política común en el sector de la industria automotriz.

#### **Coordinación de las políticas macroeconómicas**

26. El representante de las Comunidades Europeas preguntó si las Partes habían notificado el Plan de Acción del MERCOSUR para el año 2000. Un representante del MERCOSUR afirmó que se había notificado a la Secretaría en septiembre de 1996.

#### **Establecimiento de un Arancel Externo Común y adopción de una política comercial común con relación a terceros Estados o grupos de Estados**

27. La representante de los Estados Unidos reiteró su opinión de que las Partes habían infringido varias consolidaciones arancelarias. Habían pasado casi dos años desde que las infringieron, pero las Partes no habían dado ningún paso para iniciar los procedimientos necesarios para modificar sus listas, con inclusión del suministro de datos adecuados sobre el comercio y los aranceles. La notificación hecha por las Partes el pasado otoño no cumplía las normas pertinentes de la OMC. La notificación se refería a la Cláusula de Habilitación, que no contenía ninguna prescripción relativa a la modificación de las listas, así como al párrafo 6 del artículo XXIV que no preveía la modificación de las listas con respecto a las uniones aduaneras. La opinión madurada de los Estados Unidos era que no cabía invocar las disposiciones del párrafo 6 del artículo XXIV, a menos que la notificación del acuerdo pertinente se hubiera hecho en virtud de lo dispuesto en el artículo XXIV. Una notificación jurídica para la modificación de las listas entrañaba el cumplimiento de ciertas obligaciones de conformidad con las normas de la OMC. En circunstancias normales esas notificaciones se debían presentar al Consejo del Comercio de Mercancías y no al Comité de Comercio y Desarrollo. Las Partes no habían cumplido su obligación de presentar los documentos pertinentes con las nomenclaturas y los aranceles aplicados antes de que el Arancel Externo Común entrara en vigor. Debido a esto, la Secretaría había tenido dificultades para llevar a cabo el análisis requerido con arreglo al párrafo 5 del artículo XXIV del GATT de 1994. ¿Tenían las Partes la intención de sustituir sus listas individuales por una lista única? Dadas las numerosas excepciones al AEC, ¿sería admitido libre de otros derechos aduaneros en los demás Estados miembros un producto que hubiera cumplido las prescripciones arancelarias de un Estado miembro?

28. El representante de Corea dijo que el párrafo 4 del Entendimiento de la Ronda Uruguay relativo a la interpretación del artículo XXIV del GATT de 1994 imponía la obligación de iniciar la negociación de las compensaciones antes de modificar o retirar concesiones. El párrafo 5 preveía que las negociaciones se celebrarían en un plazo razonable antes de la modificación o retirada de las concesiones. Una lectura conjunta de esos dos párrafos parecía indicar que se debía conceder un plazo adecuado a los terceros interesados para entablar negociaciones de fondo antes del establecimiento de un AEC. Era obvio que las Partes no habían respetado esas prescripciones de procedimiento. No obstante la evidente violación de las normas por las Partes, su delegación se felicitaba de que estuvieran dispuestas a iniciar negociaciones con las Partes interesadas. Para facilitar la negociación de las compensaciones, sería útil que las Partes pudieran facilitar a los miembros interesados los datos arancelarios pertinentes y otra documentación. Tenía entendido que recientemente la Secretaría había recibido nuevos datos de las Partes. Deseaba que esos datos consistieran en estadísticas de las importaciones de los productos pertinentes, por líneas arancelarias individuales, para los tres años anteriores y desglosados por país de origen de la OMC. Dada la complejidad del tema, haría falta un período razonable de tiempo para examinar la información presentada por las Partes. Su segunda observación se refería a las excepciones al AEC. Tenía entendido que había por lo menos cinco amplias exenciones al Arancel Externo Común: el sector de los bienes de capital, la tecnología de la información, el sector de las telecomunicaciones, el sector de la industria automotriz y el sector del azúcar. Su delegación deseaba recibir datos sobre el comercio que permitan establecer qué porcentaje del comercio total entre los cuatro Estados miembros y entre éstos y los terceros Estados representan esos productos. Sería importante que se facilitaran esos datos por varias razones; ello ayudaría al Comité a formarse una opinión general sobre el ámbito del AEC. Se reservaba el derecho de su delegación a expresar una opinión sobre la coherencia del acuerdo de las Partes con el Acuerdo sobre la OMC hasta después del examen de los datos comerciales pertinentes. Su tercera observación guardaba relación con la respuesta dada por las Partes a la pregunta 26A que, en su opinión, constituía la clave para descubrir si el Acuerdo era o no coherente con las normas pertinentes de la OMC. A continuación hizo una cita de la respuesta dada por las Partes: "[el MERCOSUR] considera, además, que los plazos arriba indicados obedecen al criterio establecido en el apartado c) del párrafo 5 del artículo XXIV". Si había que atenerse a esta cita, eso significaba que las Partes opinaban que su Acuerdo era un acuerdo provisional para la creación de una unión aduanera. ¿Podían las Partes confirmar si esta interpretación era correcta?

29. El representante de las Comunidades Europeas compartía las opiniones manifestadas por Corea y los Estados Unidos. Su delegación confiaba en que las Partes comenzarían las negociaciones con arreglo al párrafo 6 del artículo XXIV lo más pronto que fuera posible. Era importante que las Partes proporcionaran a los Miembros interesados información actual. Para que el acuerdo se considerara compatible con las normas de la OMC, las Partes tenían que cumplir las disposiciones del apartado a) del párrafo 8 del artículo XXIV del GATT de 1994. Dos preguntas planteadas por Corea y otras delegaciones eran esenciales, ya que arrojaban luz sobre la compatibilidad o no del Arancel Externo Común. La primera pregunta estaba relacionada con el volumen del comercio abarcado por el Acuerdo y la segunda se refería a los arreglos especiales y al calendario para su eliminación. La respuesta a la pregunta 111 no aportaba ninguna ayuda, dado que remitía a los Miembros a la pregunta 22A, cuya respuesta a su vez indicaba que los Estados miembros del MERCOSUR tenían el derecho de solicitar excepciones a la aplicación del AEC en favor de 20 productos al año. Parecería que esto representaba una adición a la lista de productos sometidos a regímenes especiales. ¿Sería correcto afirmar que una proporción considerable del comercio de las Partes no estaba sometida al Arancel Externo Común? Sería interesante saber cómo pretenden las Partes incluir estos productos exceptuados en el ámbito del AEC. ¿Podrían las Partes responder a la pregunta hecha por los Estados Unidos en cuanto a si un producto que ha cumplido los trámites aduaneros de un Estado miembro, con inclusión del pago de los derechos de aduana, sería admitido libre de otros derechos de aduana en los demás Estados miembros? Parecería que en el caso del MERCOSUR, los productos legalmente despachados por la aduana de un Estado miembro seguirían afrontando restricciones en frontera y aranceles en los demás Estados miembros. ¿Podían las Partes confirmar que después del período de transición, los productos



legalmente importados en un Estado miembro gozarían de un acceso sin obstáculos en los demás Estados miembros?

30. El representante de Australia preguntó cuándo tenían las Partes la intención de iniciar las negociaciones con arreglo al párrafo 6 del artículo XXIV del GATT de 1994. ¿Iba el AEC a ser utilizado como la tasa de referencia a los efectos de las negociaciones en el marco del párrafo 6 del artículo XXIV? Australia estaba particularmente preocupada, porque las tasas de algunos productos que tenía interés en exportar habían aumentado. Los derechos de aduana sobre la alúmina, por ejemplo, habían aumentado en contra de las obligaciones de las Partes.

31. El representante del Canadá acogió con satisfacción la información general que habían facilitado las Partes, pero destacó la falta de la información pertinente necesaria para efectuar una evaluación con arreglo al párrafo 5 del artículo XXIV del GATT de 1994. Esto había retardado el proceso, que había acumulado en cualquier caso un largo retraso. Las estadísticas facilitadas por las Partes presentaban algunas deficiencias. Según el párrafo 3 del Entendimiento de la Ronda Uruguay, las Partes no deberían tener en cuenta el comercio preferencial al establecer la lista de los abastecedores principales. Al parecer, las Partes ignoraban esta disposición y tenían en cuenta el comercio preferencial en su análisis. Se planteaba asimismo un problema con las estadísticas de importación, algunas de las cuales se proporcionaban al nivel de cuatro dígitos. ¿Podían las Partes confirmar si los miembros interesados retendrían sus derechos con arreglo al artículo XXVIII una vez transcurrido el plazo de seis meses después de la distribución de la notificación de la modificación de las concesiones, del 6 de noviembre de 1996, por las Partes?

32. El representante de la Argentina trató de abordar la cuestión planteada por los Estados Unidos con relación al derecho de los países miembros del MERCOSUR a recurrir a las disposiciones del párrafo 6 del artículo XXIV, puesto que su Acuerdo se había notificado con arreglo a la Cláusula de Habilitación. Dijo que nada de lo dispuesto en el artículo XXIV o en el Entendimiento afectaba al derecho de las Partes a invocar las disposiciones del párrafo 6 del artículo XXIV, especialmente en los casos en que parecía existir una omisión por parte de los redactores. Si esta explicación no era aceptable para los Estados Unidos, las Partes someterían la cuestión al examen de sus abogados y comunicarían en una fecha posterior sus opiniones al Comité. En lo concerniente a la pregunta planteada por el Canadá, era evidente que el plazo límite podía prolongarse por mutuo acuerdo entre las Partes y los miembros interesados. Con relación a la posibilidad de sustituir las listas de los Estados miembros individuales por una única lista, confirmó que las Partes tenían intención de hacerlo así lo más pronto posible. En cuanto a la cuestión de saber si un producto importado legalmente en un Estado miembro podría o no circular libremente en los demás Estados miembros, dijo que eso dependería de varios factores. Durante el período de transición, los aranceles impuestos a ciertos productos era seguro que diferirían de un Estado miembro a otro. Si los derechos de aduana impuestos por un Estado miembro eran inferiores al AEC, al dejar las mercancías el territorio de ese Estado y pasar a otro Estado miembro que aplicara el AEC, la diferencia entre el derecho pagado y el AEC tendría que ser desembolsada en el segundo Estado miembro. Análogamente, si el producto sobre el que se había pagado el derecho era un producto exceptuado, al salir del territorio de un Estado miembro en dirección a otro que impusiera un derecho superior al AEC, tendría que desembolsarse la diferencia entre el derecho pagado y el del nuevo Estado miembro. En el tercer supuesto, que todos los Estados miembros aplicaran el AEC sin excepciones, las mercancías legalmente importadas en un Estado miembro tendrían libre circulación dentro del territorio aduanero. En todos los casos, habría que aportar prueba de que se ha pagado el derecho sobre las mercancías en el primer Estado.

33. El representante del Brasil, en respuesta a la pregunta formulada por la Unión Europea relativa al derecho de los Estados miembros a pedir exenciones de la aplicación del AEC con respecto a 20 productos al año, dijo que se trataba de una medida temporal que sólo entraría en juego si se producía una escasez de un producto particular en un Estado miembro. Los Estados miembros que desearan

recurrir a esta medida temporal tendrían que solicitar la autorización de la Comisión de Comercio para no aplicar el AEC. La solicitud tenía que indicar qué productos escaseaban, la cantidad que se quería importar en el país y la duración de las medidas. Dijo que la Unión Europea tenía un dispositivo similar.

34. El representante de la Argentina, respondiendo a la pregunta hecha por Corea con relación al apartado c) del párrafo 5 del artículo XXIV, dijo que estaba de acuerdo en que el artículo tenía que interpretarse de manera estricta. Dado que la unión aduanera entraría plenamente en funcionamiento en el año 2000, podía considerarse que las Partes habían cumplido este artículo.

35. El representante de Australia volvió a formular su pregunta anterior, a saber, si la columna 8 del documento WT/COMTD/1/Add.5/Rev.1 debía considerarse como el tipo consolidado propuesto a los efectos de las negociaciones que se llevarían a cabo con arreglo al párrafo 6 del artículo XXIV del GATT de 1994. El representante de la Argentina respondió que no. El AEC no podía considerarse que representara los tipos arancelarios consolidados propuestos. Añadió que el MERCOSUR estaba esperando iniciar negociaciones con las Partes interesadas tras la expiración del período de 90 días, contado a partir del 18 de abril de 1997, fecha en que el documento pertinente (WT/COMTD/1/Add.8) se distribuyó a los Miembros.

36. El representante de las Comunidades Europeas preguntó a las Partes si podían explicar el significado de la columna 8 del documento WT/COMTD/1/Add.5/Rev.1, ya que su delegación tenía la misma falsa impresión que Australia. El representante de Australia dijo que, al calcular los efectos de un acuerdo comercial regional sobre los intereses de un tercer país, era necesario conocer el trato arancelario antes y después de la aplicación del acuerdo. Si el AEC no representaba la consolidación propuesta, a los países les podía resultar difícil calcular en qué grado se verían afectados sus intereses.

37. El representante de los Estados Unidos se refirió a la cuestión de la notificación y sugirió que su delegación se reuniera con las Partes bilateralmente para resolver el problema.

38. El representante de las Comunidades Europeas solicitó nuevas aclaraciones de los principios que regían el libre movimiento de las mercancías dentro del territorio aduanero, cuando esas mercancías no estaban sometidas a ninguno de los regímenes especiales. El representante de la Argentina respondió que una vez que el producto importado hubiera cumplido los trámites aduaneros en el primer Estado miembro, las mercancías serían admitidas en los demás Estados miembros contra presentación de los documentos pertinentes, incluida la prueba del pago del AEC.

39. El representante de las Comunidades Europeas dio las gracias al representante de la Argentina por su explicación, pero dijo que era diametralmente opuesta a la respuesta escrita a la pregunta 114. En esa respuesta se decía que los productos procedentes de terceros países y en tránsito por un país miembro del MERCOSUR debían tributar el arancel en el país de destino final, es decir, en otro Estado miembro del MERCOSUR. El representante de la Argentina dijo que la respuesta a la pregunta 114 partía del supuesto de mercancías que entraban en el territorio aduanero a través de una frontera externa. Las mercancías en tránsito de un tercer país no tendrían que pagar derechos en el país de tránsito, sino en el país de su destino final.

### **Normas de origen**

40. El representante de Suiza se mostró satisfecho por la información facilitada por las Partes y dijo que ello facilitaría el proceso de examen. Como las Partes tenían la intención de establecer una unión aduanera, convenía que la OMC supervisara la evolución del MERCOSUR. Su delegación tenía ciertas preguntas que formular sobre las normas de origen del MERCOSUR, pero había decidido presentárselas por escrito a las Partes.

### **Medidas que afectan a las importaciones de terceros países**

41. El representante de los Estados Unidos preguntó si las Partes podían proporcionar información sobre la situación de sus proyectos de reglamentos comunes sobre salvaguardias, medidas antidumping y medidas compensatorias. El representante de Corea asoció a su delegación a la pregunta planteada por los Estados Unidos y dijo que parecía que las Partes tenían instaurado un régimen de salvaguardias común y que los reglamentos comunes sobre medidas antidumping y subvenciones estaban en fase de redacción. ¿Tenían las Partes la intención de establecer unas normas de origen no preferenciales comunes?

42. El representante de las Comunidades Europeas asoció a su delegación a las preguntas hechas por el representante de Corea y preguntó si las Partes podían aportar algunas ideas esclarecedoras sobre la forma en que se proponían aplicar y administrar los regímenes comunes que habían establecido o tenían la intención de establecer.

43. El representante del Paraguay confirmó que las Partes contaban con un régimen común de salvaguardias. Las cuestiones de aplicación y otras cuestiones pertinentes estaban siendo actualmente estudiadas por un comité especial, al que se había encomendado la responsabilidad de administrar el acuerdo. Se podía solicitar a la Secretaría copia del acuerdo de salvaguardias del MERCOSUR. Las Partes no habían completado todavía sus acuerdos sobre medidas antidumping y subvenciones.

44. El representante del Japón preguntó si los productos procedentes de otros Estados miembros del MERCOSUR estarían exentos de una medida de salvaguardia impuesta por un Estado miembro. El representante del Paraguay dijo que el Tratado de Asunción y la lógica de las uniones aduaneras imponían la exención de las medidas de salvaguardia de los productos procedentes de los países asociados.

### **Servicios**

45. El representante de las Comunidades Europeas se refirió a la pregunta 118 y preguntó si el Grupo *ad hoc* de Servicios presentaría el Acuerdo Marco sobre Servicios antes del 30 de septiembre de 1997. En caso afirmativo, ¿se trataría de un acuerdo preferencial o los beneficios se concederían sobre una base n.m.f.? El representante del Paraguay dijo que se preveía que el Acuerdo Marco se sometiera a la consideración del Consejo de Ministros el 30 de septiembre de 1997. En respuesta a la segunda pregunta, dijo que la liberalización no se establecería necesariamente sobre una base n.m.f. Sin embargo, cualquier liberalización entre los Estados miembros del MERCOSUR beneficiaría a los terceros países. Los sectores de servicios de los países del MERCOSUR ya eran abiertos y transparentes, como resultado de las ofertas sustanciales que habían presentado durante la Ronda Uruguay.

### **Otras esferas**

46. El representante de los Estados Unidos se refirió a las preguntas 69 y 70 que trataban del régimen del MERCOSUR para los automóviles. Indicó que su Gobierno estaba consultando con el Brasil acerca de su política nacional en el sector del automóvil. Preguntó si las Partes podrían proporcionar información sobre los principales elementos de su política en el sector del automóvil. Parecería que sus políticas infringían varias normas de la OMC y tenían que ser modificadas. El representante del Paraguay dijo que las Partes estaban en ese momento estableciendo un régimen común para los automóviles. Se esperaba que se régimen sería aplicable en el año 2000. Antes de ese año, sería prematuro manifestar una opinión sobre su coherencia o falta de coherencia con las normas de la OMC.

Las Partes tenían un compromiso con la OMC y velarían por que su régimen de la industria automotriz cumpliera plenamente las normas multilaterales pertinentes.

47. El representante de los Estados Unidos dijo que el Brasil había impuesto precedentemente, ese mismo año, ciertas restricciones financieras a la importación con miras a desalentar la importación de productos extranjeros. Esta medida hacía más caras las importaciones, lo que equivalía a imponerles un recargo. Su delegación tenía entendido que los demás miembros del MERCOSUR y dos países vecinos estaban exonerados de la aplicación de esta medida. Era, por tanto, evidente que esta política tenía efectos discriminatorios para otros Miembros de la OMC. ¿Podía el representante del Brasil aclarar si la medida se aplicaba únicamente a la financiación del comercio de importación o se aplicaba a todo tipo de financiación de las transacciones de comercio exterior y si se aplicaba a la financiación de las importaciones de servicios? Su delegación tenía también entendido que la medida se imponía para frenar el crecimiento del déficit comercial del Brasil con sus interlocutores comerciales. Si bien reconocía el problema que afrontaba el Brasil, su delegación tenía la opinión de que la medida era contraproducente e infringía las normas de la OMC. Instó a las autoridades brasileñas a retirar esta medida, dada su incompatibilidad con las normas de la OMC. Los representantes de Suiza, Corea y las Comunidades Europeas asociaron a sus delegaciones con la declaración que acababan de hacer los Estados Unidos. Un representante del MERCOSUR dijo que la cuestión quedaba fuera del mandato del Comité ya que las medidas impugnadas no habían sido adoptadas por el MERCOSUR. Constituían la política nacional del Brasil y, como tales, el asunto debería ser examinado con el Gobierno brasileño. El representante de los Estados Unidos dijo que no era adecuado describir esta cuestión como una cuestión bilateral, dado que tenía un efecto discriminatorio sobre los Miembros de la OMC. Aunque no imponía obstáculos al comercio de otros miembros del MERCOSUR, elevaba barreras contra el comercio de terceros países. El representante de las Comunidades Europeas asoció su delegación a las observaciones formuladas por el representante de los Estados Unidos.

48. El representante de las Comunidades Europeas dijo que su delegación había presentado preguntas complementarias sobre la agricultura y las medidas sanitarias y fitosanitarias. Una de ellas era la pregunta 129. La respuesta dada por las Partes parecía incompleta. Pidió a las Partes que proporcionaran a su delegación la lista de las medidas armonizadas lo antes que fuera posible. El representante del Brasil dijo que se facilitaría la lista cuanto antes.

49. El representante de Corea dijo que su delegación estaba satisfecha de la forma en que se había efectuado el examen. Se había revelado la mecánica del Acuerdo, aunque algunos aspectos importantes seguían estando oscuros. Los progresos logrados en la reunión de hoy deberían desbrozar el camino para que el Comité concluyera el examen del MERCOSUR muy pronto. Corea había celebrado conversaciones exploratorias con países miembros del MERCOSUR y estaba convencida de que se comprometerían a respetar los principios de base de la OMC. El MERCOSUR constituiría un elemento básico del sistema multilateral de comercio y lo reforzaría en el futuro próximo contribuyendo a una expansión del comercio mundial. Corea estaba interesada en profundizar sus lazos comerciales con el MERCOSUR.

50. El Presidente dio las gracias a Corea por su evaluación positiva de la reunión de ese día. Aunque se había realizado el grueso del trabajo, quedaban algunas cuestiones fácticas pendientes que había que aclarar y otras cuestiones de interpretación. Sugirió que la Secretaría analizara las deliberaciones de la reunión para detectar las cuestiones fácticas pendientes y que, con ayuda de las Partes y la información disponible, tratara de codificar las cuestiones de hecho y de preparar sus respuestas. En cuanto a las cuestiones de interpretación, señaló que quizá resultara difícil resolverlas todas en la reunión de ese día y que sería conveniente aplazarlas hasta la segunda etapa del proceso de examen, es decir, la fase de redacción de las conclusiones. Esas cuestiones podían ser objeto de consultas oficiosas en una fecha posterior. Dio las gracias a las Partes y a las delegaciones por su buena voluntad y su entusiasmo.

### **Cálculo de la incidencia general de los derechos antes y después de la constitución de la Unión Aduanera**

51. El representante de la Argentina dijo que las opiniones del MERCOSUR sobre este tema eran suficientemente conocidas. Sus miembros habían indicado claramente el método que preferían para calcular la incidencia general de los derechos sobre las importaciones durante el período pertinente, a saber, los tres años precedentes al establecimiento de la Unión Aduanera (1992, 1993 y 1994). Aunque era posible elegir los años 1989-1991, las Partes opinaban que ello causaría complicaciones. Las Partes habían proporcionado al Comité los datos comerciales pertinentes correspondientes al período 1992-1994, por lo que no resultaría difícil hacer una evaluación. En lo que concierne a los aranceles que habría que tener en cuenta a los efectos de la comparación con el AEC, las Partes opinaban que el Comité debería utilizar los aranceles nacionales tal como los aplicaban los cuatro Estados miembros en 1994, año anterior al establecimiento del AEC. Estas sugerencias ayudarían al Comité a realizar la evaluación requerida con arreglo al párrafo 5 del artículo XXIV del GATT de 1994. Con referencia a los datos que habían presentado para los años 1992-1994, dijo que se hacía una distinción entre el comercio intrazona del MERCOSUR y el comercio con el mundo exterior. Las estadísticas abarcaban el comercio entre las Partes y el mundo exterior. No se diferenciaba el comercio de las Partes con los signatarios del Acuerdo de la ALADI. Ello se debía a algunos problemas técnicos y al hecho de que el comercio entre las unas y los otros no era sustancial. Las preferencias no abarcaban todas las líneas arancelarias. Además, las piezas y los componentes de un producto particular podían recibir un trato diferente. Algunos podían recibir un trato preferencial, mientras que otras piezas, especialmente las de otras regiones del mundo, estarían sometidas al régimen arancelario normal. Las Partes proporcionarían a la Secretaría cualquier información pendiente, para que ésta pudiera llevar a cabo la evaluación requerida con arreglo al párrafo 5 del artículo XXIV.

52. El representante de Corea no estaba seguro de si las sugerencias de las Partes equivalían a propuestas de apartarse del modelo y de los procedimientos normales utilizados para determinar la incidencia general de los derechos. A su juicio, el período de base pertinente era el de los tres años anteriores a la entrada en vigor del Tratado por el que se instituía la Unión Aduanera y no los tres años precedentes a la introducción del AEC. El representante de la Argentina admitió que esta propuesta constituía un nuevo método y dijo que la selección de los tres años (1988, 1989 y 1990) precedentes a la entrada en vigor del Tratado de Asunción causaría complicaciones. En cambio, la selección de 1992, 1993 y 1994 como período de base facilitaría la tarea que había que realizar. En cuanto a la segunda propuesta, las Partes opinaban que el empleo de los aranceles nacionales que existían en 1994 en cada uno de los cuatro Estados miembros facilitaría la evaluación con arreglo al párrafo 5 del artículo XXIV.

53. El representante de las Comunidades Europeas dijo que su delegación había tomado meticulosamente nota de las propuestas y explicaciones presentadas por el representante de la Argentina. Su delegación quería estudiar las propuestas y formularía observaciones al respecto más tarde.

54. El Presidente dijo que era imperativo que el Comité se pusiera de acuerdo sobre la metodología para que la Secretaría pudiera efectuar la evaluación. Una falta de acuerdo sobre la metodología entrañaría la necesidad de convocar otra reunión para examinar la metodología que había de adoptarse.

55. El representante de los Estados Unidos se declaró de acuerdo con las manifestaciones del Presidente, pero dijo que su delegación necesitaría algún tiempo, probablemente un día, para reflexionar sobre la cuestión. Los representantes del Japón, Australia y las Comunidades Europeas convinieron con la opinión expresada por los Estados Unidos. El Presidente sugirió que el Comité volviera sobre esta cuestión por medio de consultas oficiosas. Su sugerencia fue aceptada por las Partes.

56. El representante de Corea preguntó qué aranceles se utilizarían para el análisis comparativo. A su entender, los aranceles que se utilizarían como referencia después de la creación de la Unión Aduanera serían los del AEC. ¿Sería el AEC tal como existía el 1° de enero de 1995, o el del año 2005, cuando entraría plenamente en vigor? Un representante del MERCOSUR respondió que, en principio, se había fijado el AEC de cada producto. Las Partes tenían la intención de utilizar el AEC tal como existía el 1° de enero de 1995, con algunas excepciones menores cuando fuera necesario. En lo esencial, la propuesta era que se efectuara una comparación entre los aranceles nacionales que existían en cada uno de los Estados miembros en 1994 y el Arancel Externo Común, sin tener en cuenta las excepciones transitorias. Como se tenía la intención de alinear todos los aranceles con el AEC, sería lógico elegirlo como el tipo de referencia. La representante de los Estados Unidos dijo que, si bien su delegación estaba de acuerdo en que los tipos arancelarios anteriores a la Unión Aduanera deberían ser los tipos arancelarios nacionales de 1994, le resultaba difícil aceptar que los tipos posteriores a la Unión Aduanera fueran los tipos definitivos del AEC. Esto distorsionaría la realidad y no reflejaría el grado efectivo de protección. Sería preferible utilizar los tipos aplicados por cada Estado miembro el 1° de enero de 1995. La ignorancia de las excepciones tampoco contribuiría a presentar un cuadro preciso de la situación que se produciría cuando el AEC entrara en vigor.

57. El Presidente dijo que estaba satisfecho de los progresos que se habían logrado. Sólo había que aclarar unas pocas cuestiones fácticas. La Secretaría y las Partes las aclararían y pondrían a disposición de los Miembros cualquier nueva información pertinente. Las cuestiones sobre las que no se llegara a un consenso en lo que respecta a su interpretación se volverían a abordar más tarde durante las consultas relativas a las conclusiones. El tema del cálculo de la incidencia general de los derechos requeriría más consultas oficiosas, que tenía la intención de llevar a cabo pronto. Se levantó la sesión.